

1

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
Rest. Tierras 2014-00243-00

Ibagué (Tol), julio dieciséis (16) de dos mil quince (2015)

Para los efectos legales pertinentes a que haya lugar, téngase como incorporado a los autos el despacho comisorio No. 148 proveniente del comisionado Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Líbano (Tolima), advirtiendo que el mismo se encuentra sin diligenciar, debido a la falta de voluntad de la víctima solicitante para recibir el predio objeto de restitución.

De otro lado, el Despacho de conformidad con lo establecido en el art. 68 del Código de Procedimiento Civil, reconoce personería adjetiva para actuar como representante judicial SUSTITUTA de la víctima solicitante AMPARITO SALCEDO CIFUENTES, a la Doctora MYRIAM CECILIA ACERO VELANDIA, en los términos y con las facultades de la Resolución No. RI 0778 de junio 1º de 2015, la cual obra a folios 175 a 176.

En cuanto a la solicitud incoada por la víctima solicitante AMPARITO SALCEDO CIFUENTES, y contenida en el escrito visible a folios 183 y 184, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, aplicando para ello las especiales facultades consagradas en el artículo 102 de la ley 1448 del 2011, reguladora del control pos-fallo que permite al Juez o Magistrado, que aun después de dictada la decisión de fondo, mantenga su competencia con la finalidad de garantizar el uso, goce, disfrute y disposición de los bienes restituidos. Para el efecto, se torna imperioso hacer las siguientes precisiones:

1.- En primer lugar, tal y como quedó plasmado en el numeral QUINTO de la sentencia calendada abril 30 de 2015, el Despacho en aplicación de los preceptos establecidos en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, dispuso como medida de protección la restricción consistente en la prohibición para enajenar o transferir el inmueble objeto de restitución durante el término de dos (2) años siguientes al proferimiento de la aludida providencia.

2.- Una vez la víctima solicitante AMPARITO SALCEDO CIFUENTES, se notificó de la aludida sentencia, manifestó directamente a través de los escritos obrantes a folios 180 a 184, su expresa voluntad de no retornar al predio restituido que es de su propiedad, debido básicamente al delicado estado de salud de su señora madre MARIA OTILIA CIFUENTES BRAVO, que como consecuencia directa de una aflicción física cerebro vascular, quedó completamente reducida, es decir que es una persona que en la actualidad es totalmente dependiente de los cuidados que le prodiga la hija inicialmente mencionada. Sumado a lo anterior, es evidente que la víctima en cuestión, tiene la intención de vender el inmueble objeto de restitución, pues en virtud de dicho negocio jurídico, al parecer se verían favorecidos sus intereses económicos. Tan cierto es el panorama antes descrito, que aporta copia del contrato de compraventa del predio restituido, debidamente suscrito entre ella, como PROMETIENTE VENDEDORA y su hermano el señor LUIS HECTOR SALCEDO CIFUENTES, como PROMETIENTE COMPRADOR, por la suma de 19 millones de pesos. Por último, tampoco se puede perder de vista que la señora AMPARITO, en la actualidad se encuentra plenamente adaptada a una nueva vida,

lejos de los estados de zozobra que en otra época padeció, los cuales indudablemente fueron generados por el conflicto armado interno que vive el país.

3.- Para corroborar tanto el dramático cuadro de salud de la madre de la solicitante, como otros aspectos personales de la señora AMPARITO, la Unidad de Restitución de Tierras, a través de la profesional Sico-social adscrita a la entidad, procedió a rendir el informe psicosocial correspondiente, destacando que de las condiciones familiares, sociales y económicas en que actualmente se desenvuelve, se colige que no tiene hijos, que efectivamente su señora madre tiene 81 años, que sufrió un accidente cerebro vascular, que tiene trasplante de venas y no tiene movilidad, todo ello como secuela directa de los sustos que tuvo que vivir con ocasión del conflicto. Finalmente, el concepto rendido refiere que los eventos relacionados son verdad, que los hermanos de la víctima le ayudan para el sostenimiento de la mamá, pero que no es posible que la apoyen con los cuidados que ella requiere, ya que cada uno tiene su hogar y trabajo y que es precisamente esa situación la que invoca como argumento central para solicitar el levantamiento de la medida de protección y así poder vender el predio restituido.

4.- Del mismo contexto de la visita sico-social, se desprende que AMPARITO SALCEDO CIFUENTES y su núcleo familiar, renuncian a todos los beneficios otorgados por el Estado, cuando se acude y surte exitosamente el trámite de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011, incluyendo entre ellos el otorgamiento de subsidios y de proyectos productivos, razón por la cual en ejercicio de esta etapa de control pos fallo, se confirmó su renuencia para regresar tal y como en efecto ocurrió.

5.- Así las cosas, es preciso no perder de vista que la esencia de la ley de víctimas es pro-homine y como se ventila bajo la égida propia de la justicia transicional, deja de ser pétrea, permitiendo en consecuencia auscultar diferentes vías a fin de establecer la posibilidad para que la víctima acceda a un verdadero uso, goce, disfrute y disposición de los bienes de su propiedad que luego de haber dejado abandonados en forma forzosa, le fueron restituidos.

6.- Ahora, no se puede perder de vista que el vínculo inescindible entre la restitución de tierras y la reparación de las víctimas, lo constituye el enfoque diferencial, que en cierto modo privilegia a algunas personas, en razón de su edad, género, orientación sexual, grupo étnico o situación de discapacidad, que indudablemente generan necesidades especiales que requieren respuesta específica y particular, para evitar la vulneración de sus derechos. Así, el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, reconoce entre otros a las personas con discapacidad, como parte de un grupo diferencial, considerando como tales a aquellas personas que, además de haber experimentado los hechos victimizantes, presentan una diversidad funcional de tipo físico, sensorial, intelectual o mental, que al interactuar en la sociedad encuentran barreras que los excluyen en el ejercicio de sus derechos. La mencionada exigencia jurídico administrativa, se cumple a cabalidad en el caso bajo estudio, ya que la señora madre de la víctima sufrió un accidente cerebro vascular (A.C.V.) que la tiene postrada y en condiciones de dependencia total y por lo tanto su hija AMPARITO es la única que hasta ahora se ha encargado de cuidarla y prodigarle todas las atenciones que requiere.

7.- Otro aspecto culminante, lo constituye el postulado que consagra el artículo 74 del Decreto 4800 de 2011, regulador de los procesos de retorno o reubicación, que se fundamenta en principios como la VOLUNTARIEDAD, SEGURIDAD y DIGNIDAD, destacando, que el primero igualmente está regulado en el principio Pinheiro 10, que se apuntala en la opción que tiene la víctima de decidir libremente, es decir, sin coerción alguna si retorna o no, al terruño que le fue despojado o que le tocó dejar abandonado.

8.- En conclusión, el juzgado con base en el acervo probatorio recaudado, específicamente la situación actual de la víctima y la precaria situación de salud de su señora madre, que se condensan al manifestar de manera expresa y voluntaria su voluntad de no regresar, ante la inminente posibilidad de enajenar el inmueble restituido, que acogerá positivamente la súplica incoada, cancelando la restricción consagrada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

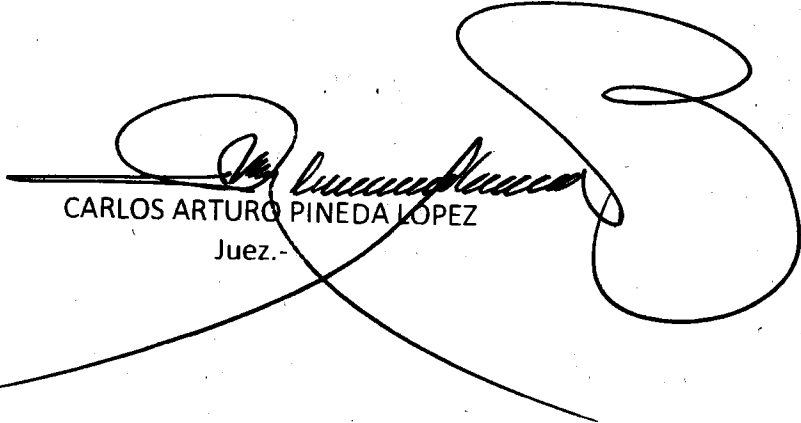
PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de protección prevista por el art. 101 de la Ley 1448 de 2011, plasmada en el numeral QUINTO de la sentencia calendada abril 30 de 2015 y contenida en la anotación N° 13 del folio de matrícula inmobiliaria N° 364-20077, que afecta el inmueble objeto de restitución. Secretaría libre comunicación u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tolima) para que proceda de conformidad. Igualmente y sólo a título de información notifíquese lo acá decidido a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Territorial Tolima

SEGUNDO: Como consecuencia directa de lo anterior, suspender en forma definitiva lo atinente a la vigilancia e implementación de proyectos productivos y subsidio de vivienda rural y demás beneficios que le hubieren sido otorgados a la víctima solicitante AMPARITO SALCEDO CIFUENTES, en la sentencia calendada abril 30 de 2015.

TERCERO: En cuanto a la solicitud incoada y visible a folio 173 por el abogado contratista de la Unidad de Restitución de Tierras, el Despacho hace caso omiso de éstas, en virtud de lo expresamente dispuesto en éste proveído.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a la solicitante y víctima señora AMPARITO SALCEDO CIFUENTES, a su representante judicial y al señor Procurador Delegado de Restitución de Tierras.

NOTIFIQUESE



CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ  
Juez.-